



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3231-2013
JUNÍN
TERCERÍA DE PROPIEDAD

Lima, doce de noviembre
de dos mil trece.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:-----

PRIMERO: Viene a conocimiento de este Supremo Colegiado el recurso de casación interpuesto por Freddy Ricardo Condori Torres, de fojas trescientos noventa y nueve, contra la sentencia de vista de fojas trescientos noventa y uno, de fecha veintiuno de junio de dos mil trece, emitida por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que confirma la sentencia apelada de fojas trescientos cuarenta y tres, de fecha tres de enero de dos mil trece, que declara infundada la demanda, con lo demás que contiene, para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a la modificación establecida por la Ley número 29364 "Ley que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil".-----

SEGUNDO: En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, el referido medio impugnatorio cumple con ello, a saber: **i)** Se recurre una sentencia expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso, **ii)** Se ha interpuesto ante la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín (órgano que emitió la resolución impugnada); **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada; y, **iv)** Además adjunta el arancel judicial por concepto de recurso de casación.-----

TERCERO: En el caso de autos, si bien el recurrente invoca la causal prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, por **infracción normativa** que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, también lo es que corresponde verificar si la fundamentación de la misma cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil.-----

CUARTO: Como fundamento de su recurso, el recurrente denuncia: **a) La infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado**, toda vez que no se ha llegado a motivar lo suficiente la sentencia de vista, al extremo de no tener en consideración lo expuesto por el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3231-2013
JUNÍN
TERCERÍA DE PROPIEDAD**

recurrente tanto en el escrito de demanda, como en el transcurso del proceso, asimismo, en la sentencia de vista se hace una mención general del proceso sin motivar detalladamente lo resuelto; **b) La infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, toda vez que tanto el *A quo* como el *Ad quem* han fundado su decisión en fundamentos y medios probatorios que no han sido peticionados por el actor en ningún extremo, contraviniendo de manera flagrante dicho dispositivo legal; **c) La infracción normativa del artículo 264 del Código Procesal Civil**, en el que se señala que una vez realizado un dictamen pericial el recurrente tiene derecho a nombrar un perito o peritos de parte a fin de que en audiencia especial se realice el debate correspondiente toda vez que, sin embargo ello no se ha cumplido en el caso de autos, más aun si el dictamen pericial realizado por los peritos es injusto y parcial.-----

QUINTO: Analizando la fundamentación de la causal procesal denunciada en el apartado **a)**, se advierte que ésta deviene en desestimable toda vez que las sentencias de mérito contienen suficiente motivación fáctica y jurídica en armonía con el debido proceso, al haberse desestimado la demanda de tercería sobre la base de la pericia grafotécnica efectuada en la minuta de compraventa de fecha dieciocho de marzo de dos mil cinco, la cual determinó de manera fehaciente la falsedad de dicho medio probatorio.-----

SEXTO: En cuanto a los cargos denunciados en los apartados **b)** y **c)**, se advierte que ambos extremos inciden sobre la autonomía que tiene el órgano jurisdiccional respecto de la actuación y valoración del material probatorio que resulte sustancial para la dilucidación de la controversia, lo que en efecto así se corrobora de los presentes actuados toda vez que las instancias de mérito han establecido, sobre la base de la pericia judicial ordenada por el *A quo* a solicitud de la parte demandada, que la minuta de compraventa del predio *sub litis* de fecha quince de marzo de dos mil cinco resulta ser un documento falso y si bien el accionante ha presentado un informe pericial de parte con la finalidad de contrarrestar las conclusiones del peritaje grafotécnico ordenado, se ha establecido igualmente que dicho medio de prueba no fue ofrecido en la oportunidad procesal correspondiente en atención a lo dispuesto en el artículo 264 del Código Procesal Civil pese a que estuvo a su alcance el presentar



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3231-2013
JUNÍN
TERCERÍA DE PROPIEDAD**

dicho medio de prueba si lo consideraba necesario para sus preces, más aun cuando no se advierte que el recurrente hubiese formulado mayores observaciones al dictamen pericial ordenado que los que fueron absueltos por los peritos; por lo que ambos extremos denunciados deben desestimarse.-----

SÉTIMO: Por consiguiente, se advierte que el recurrente no cumple con subsumir los agravios que formula dentro de la causal que establece el artículo 388 del Código Procesal Civil, advirtiéndose más bien que las argumentaciones esbozadas inciden en un reexamen de los medios probatorios y de los hechos acontecidos en las instancias de mérito, pretendiendo con ello que se varíe la decisión adoptada, situación que no se corresponde con la naturaleza y fines del recurso de casación.-----

Por estas consideraciones, de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Freddy Ricardo Condori Torres, de fojas trescientos noventa y nueve, contra la sentencia de vista de fojas trescientos noventa y uno, de fecha veintiuno de junio de dos mil trece, emitida por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Freddy Ricardo Condori Torres contra la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo Sociedad Anónima y otros, sobre Tercería de Propiedad; y los devolvieron. Ponente Señor Ticona Postigo, Juez Supremo.-

S.S.

TICONA POSTIGO

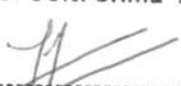
VALCÁRCEL SALDAÑA

CABELLO MATAMALA

CUNYA CELI

CALDERÓN PUERTAS

SE PUBLICO CONFORME A LEI


Dra. Flor de María Concha Moscoso
Secretaria (e)
Sala Civil Transitoria
CORTE SUPREMA